

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 06 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0731-465932026

Señores:

RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ
C.C. 80.153.582 de Bogotá

NELLY DUQUE OSPINA
C.C. 66.728.143 de Tuluá

Cel. 312 676 5120

Vereda San Lorenzo

Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de Elija un elemento. la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 22 de abril de 2026, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0731-039-008-016-2021, investigación a la que han sido legalmente vinculados, el señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.582 y la señora **NELLY DUQUE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.728.143.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedarán notificados al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 22 de abril de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
06 de mayo de 2026

Fecha de desfijación
13 de mayo de 2026

Fecha de notificación
14 de mayo de 2026

Atentamente,

Fabiána Paredes Acosta
FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-004-008-2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, el **artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015** del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente aquellos proyectos, obras y actividades expresamente señalados en los **artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3** del mismo cuerpo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

normativo, delimitando así el ámbito de aplicación de dicho instrumento de control ambiental, en virtud del principio de legalidad, conforme al cual la exigencia de licencia ambiental procede exclusivamente en los casos previamente definidos por la normativa vigente.

Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeren en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

A su vez, en el **artículo 2.2.2.3.2.3** establece como *competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales*, el otorgamiento o la negación de las licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, teniendo en cuenta condiciones establecidas en la norma sobre el sector y el tipo de explotación, que para el caso se definen en el literal c, del numeral primero, el mencionado artículo expresa que:

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...) 1. *En el sector minero:*
La explotación minera de:

(...) **c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** *Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...).*

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 150382026**, contenido en el **expediente No. 0731-039-004-008-2026**, después de tener conocimiento mediante **concepto técnico de fecha 30 de enero de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante **radicado CVC No. 146282026** de la misma fecha, con el cual ponen en conocimiento de la autoridad ambiental los hechos acaecidos en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, corregimiento La Marina, vereda El Vergel, en específico, el desarrollo de la actividad de minería ilícita se encontró en las coordenadas geográficas Latitud 3.997412° Longitud -76.124308°, según sistema de referencia GCS WGS 1984 - GD, coordenadas expresadas en el sistema de referencia GCS WGS 1984 – GMS así: 3° 59' 50.68" N, -76° 7' 27.52" W, cauce de la Quebrada Maravelez, cuenca del Río Tuluá, ubicado en el Corregimiento San Lorenzo, municipio de Tuluá, en el cual fueron sorprendidos en flagrancia al señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.582 expedida en Bogotá y la señora **NELLY DUQUE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.728.143 expedida en Tuluá, realizando actividad de explotación de yacimiento minero a través de minería para la extracción de oro, alterando el lecho de la quebrada, utilizando **una (1)** manguera plástica a gravedad de cien (100) metros de dos (2) pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico, **dos (2)** barras en hierro, **tres (3)** pala metálica y **un (1)** diferencial de seiscientos kilos (600 Kg) color amarillo; quienes no lograron acreditar el permiso para la extracción de materiales emanados por parte de la Autoridad Ambiental competente o la Agencia Nacional de Minería (ANM) para la explotación de yacimiento minero de subsistencia, además, no demostraron la documentación o carnet que los acredite como mineros de subsistencia para la extracción de oro, de lo cual en el lugar de los hechos se procedió mediante **acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105690** de fecha 30 de enero de 2026, al decomiso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

del material; lo que constituye una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el artículo 2.2.2.3.2.1 y el literal c, del numeral primero del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En relación con lo anterior, el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2026 expone las siguientes conclusiones que dieron lugar a la apertura del caso, precisando que:

“(…) 12. CONCLUSIONES:

*Evaluada la información suministrada en el Oficio de la Policía Nacional NRO. GS – 2026 - / SECAR – GUBIM – 29.25, por parte del Intendente EDINSON MARTÍNEZ ORTIZ, comandante del Dispositivo Protección Ambiental y Recursos Naturales Tuluá, Radicado CVC No. 146282026 del 30 de enero de 2026, se puede concluir que las afectaciones ambientales por la explotación ilícita de oro en aluvión en el cauce de la quebrada Maravelez, corregimiento San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá; sin contar con los respectivos contratos de concesión minera y licencia ambiental, **generan impactos negativos a los ecosistemas** tales como:*

- 1. Esta actividad minera no cuenta con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.*
- 2. Daño ambiental por vertimiento de efluentes del proceso de beneficio de oro aluvial (sedimentos de grano fino) a la quebrada Maravelez, ya que la actividad se estaba realizando sobre el cauce y márgenes de la misma, generando socavones de tamaño significativo.*
- 3. El uso de equipos como mangueras, palas y otras herramientas denotan que la actividad se sale del contexto de barequeo (Artesanal), y que la misma genera impacto ambiental negativo sobre la fuente natural, ocasionando deterioro en su calidad por la contaminación generada, residuos de hidrocarburos y químicos utilizados en el desarrollo de la actividad por tiempos prolongados, afectando la biota acuática y alteración del cauce y la morfología natural de la quebrada Maravelez, lo cual incide sobre el río Tuluá como fuente tributaria, fuente que provee de bienes y servicios a usuarios de la zona, que se abastecen directamente de este recurso para el desarrollo de sus actividades productivas y el consumo humano, ocasionando posibles riesgos sobre la salud humana.*
- 4. Afectación geomorfológica por las excavaciones al costado (área forestal protectora) y cauce de la quebrada, aumento de la sedimentación del agua por aportes y liberación de sustancias químicas tóxicas.*
- 5. Además de lo anterior se observan impactos ambientales negativos al ecosistema natural de la zona (Suelo, flora, fauna, agua y el paisaje), clasificado como Ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte coluvio-aluvial.*

*La actividad de excavación con medios no mecanizados del cauce de la quebrada Maravelez para la extracción de oro, realizada por la señora NELLY DUQUE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 66.728.143 expedida en Tuluá, y el señor RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.153.582 expedida en Bogotá; utilizando elementos como: 01 Manguera plástica a gravedad de 100 metros de 2 pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico; 02 Barras en hierro; 03 Palas metálicas; 01 diferencial de 600 kilos, color amarillo. Elementos que fueron recibidos por este despacho de la CVC DAR Centro Norte, mediante el acta AUCTION No. 105690; no cuenta con Licencia Ambiental fijada en la **Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015** y demás normas concordantes.*

Ante la ausencia de la Licencia Ambiental se desconocen los diseños y actividades realizadas por cuanto es el instrumento de manejo y control para identificar, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales negativos que puede generar la actividad de minería ilícita.

El operativo realizado por la Policía Nacional Dispositivo Protección Ambiental y Recursos Naturales Tuluá, fue llevado a cabo en atención a denuncias ciudadanas en las que habitantes del sector señalan que se han visto afectados en su provisión de agua, ya que la realización de la actividad de minería ilícita en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

mención, ha afectado la calidad del recurso hídrico para su uso doméstico, en abrevaderos y consumo humano.

La actividad realizada sin control puede generar el aumento de la sedimentación en el agua, alteración del paisaje, alteración del cauce y la morfología natural de la quebrada Maravelez.

Ante los hechos descritos en el presente concepto se considera que se debe proceder con las medidas a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar por otras autoridades. (...).”

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, estableció que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 13 de la misma ley dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado.

De la información obtenida mediante concepto técnico de fecha 30 de enero de 2026, radicado CVC No. 146282026 y acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105690 de la misma fecha, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-968 del 05 de febrero de 2026**, por la cual se impuso una medida preventiva a los presuntos infractores el señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ** y la señora **NELLY DUQUE OSPINA** consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de una (1) manguera plástica a gravedad de cien (100) metros de dos (2) pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico, dos (2) barras en hierro, tres (3) palas metálicas y un (1) diferencial de seiscientos kilos (600 Kg) color amarillo, como consecuencia de la imposibilidad de los presuntos infractores de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso, autorización, o licencia, otorgada por autoridad ambiental competente y que ésta autoridad ambiental al realizar verificación de los registros públicos no encontró permiso, autorización, o licencia relacionada a los presuntos infractores el señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.582 expedida en Bogotá y la señora **NELLY DUQUE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.728.143 expedida en Tuluá.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-968 del 05 de febrero de 2026**, fue comunicada a los presuntos infractores los señores **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ** y la señora **NELLY DUQUE OSPINA** a través de comunicación publicada en portal web el 06 de marzo de 2026, en el entendido de que se intentó la entrega de la comunicación en predio, pero no fue posible llevarla a cabo debido a las dificultades de orden público en el sector objeto de entrega y la falta de garantías para el desplazamiento de los funcionarios conforme lo indica el informe de vista del 02 de marzo de 2026; también, se efectuó en fecha 06 de febrero de 2026, la publicación del acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento de los presuntos infractores, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Además, con fundamento en los hechos constatados, los documentos obrantes en el expediente y el marco normativo aplicable, se estima jurídicamente procedente y que, de conformidad con la información antecedente, en especial lo evidenciado en el concepto técnico del 30 de enero de 2026, existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, como consecuencia de la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

La investigación versará sobre las actividades antrópicas de explotación minera ilícita por método de exploración, excavación y extracción a cielo abierto de oro aluvial sin contar con la respectiva licencia, permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental para tal actividad a través de una (1) manguera plástica a gravedad de cien (100) metros de dos (2) pulgadas con la presión del agua para erosionar la tierra de la franja protectora del afluente hídrico, dos (2) barras en hierro, tres (3) palas metálicas y un (1) diferencial de seiscientos kilos (600 Kg) color amarillo; dicha actividad se llevó en las coordenadas geográficas Latitud 3.997412° Longitud -76.124308°, según sistema de referencia GCS WGS 1984 - GD, coordenadas expresadas en el sistema de referencia GCS WGS 1984 – GMS así: 3° 59' 50.68" N, -76° 7' 27.52" W,, cauce de la Quebrada Maravelez, cuenca del Rio Tuluá, ubicado en el Corregimiento San Lorenzo, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Dichas actividades ejecutadas sin contar con el previo concepto o autorización de la autoridad ambiental competente, lo que configura una infracción a la normatividad ambiental vigente, de la cual se tiene como presuntos responsables al señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.582 expedida en Bogotá y la señora **NELLY DUQUE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.728.143 expedida en Tuluá, en contravención de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y demás normativa aplicable.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA cuando en el marco de una actuación administrativa de carácter particular y concreto la autoridad advierta la posible afectación directa de terceros con ocasión de la decisión a adoptar, se encuentra en la obligación de comunicarles la existencia y el objeto de la actuación, así como la identificación del peticionario, si lo hubiere, con el fin de permitir su intervención en calidad de parte y la defensa de sus derechos. Que, igualmente, dichos terceros podrán intervenir en la actuación administrativa con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de las partes interesadas, cuando hayan promovido la actuación, resulten afectados con la conducta investigada, se encuentren en capacidad de aportar pruebas relevantes, o cuando sus derechos o situación jurídica puedan verse comprometidos por la decisión, debiendo para ello presentar una petición que cumpla con los requisitos legales y que indique el interés que se pretende hacer valer.

Finalmente, se informa a los investigados que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.582 expedida en Bogotá y la señora **NELLY DUQUE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.728.143 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales ocurridas en las coordenadas geográficas Latitud 3.997412° Longitud -76.124308°, según sistema de referencia GCS WGS 1984 - GD, coordenadas expresadas en el sistema de referencia GCS WGS 1984 – GMS así: 3° 59' 50.68" N, -76° 7' 27.52" W, cauce de la Quebrada Maravelez, cuenca del Rio Tuluá, ubicado en el Corregimiento San Lorenzo, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, relacionados con las actividades antrópicas de explotación minera ilícita por método de exploración, excavación y extracción a cielo abierto de oro aluvial sin contar con la respectiva licencia ambiental para tal actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ** y la señora **NELLY DUQUE OSPINA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte

Archívese en el expediente: **0731-039-004-008-2026.**